



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00400 00

Visible a folio 03 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el memorial remitido por el apoderado de la parte actora, se dispone por Secretaria dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en proveído del 22 de enero de 2021, y librar los oficios de embargo de dineros con destino a las entidades financieras: Bancos: ITAU, BBVA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, PICHINCHA, W y MUNDO MUJER.

Déjense las respectivas constancias en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfb24b259d689b23a541d7bbad278c4c441a3612c3d1723bfc9f2bbcbec7c0**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00400 00

BANCO POPULAR S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **KEDWIN GONZALEZ CHAVARRO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de enero de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **KEDWIN GONZALEZ CHAVARRO**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **KEDWIN GONZALEZ CHAVARRO**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 10 de agosto de 2021 conforme al acuse de recibo obrante a folio 04 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 12 de agosto de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **KEDWIN GONZALEZ CHAVARRO** y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.900.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b172a9ae967f0c438bae5336762f6089a7c9985ccbc1d5d7a67414dd8f9220**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2020 00407 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **FINANZAUTO S.A.**, contra **GERMAN HERRERA MANCERA**.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **RLS539**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6. del Decreto 806 de 2020.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Cuarto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca452d1708f408985812bec20bee108a9f51ef1caa199eaf4433dcb8ba413d**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 409 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció el 1 de febrero de 2021, sin allegarse escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

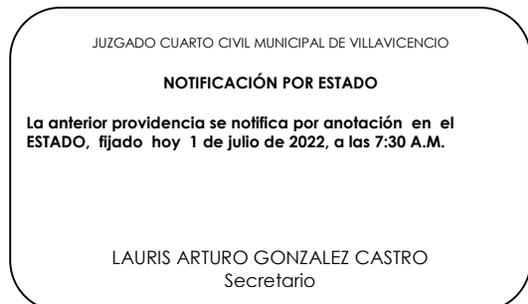
DISPONE:

- Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo:** Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- Tercero:** Previo registro de la actuación en el sistema siglo XXI y en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8917d1c2fa13d6cd2488fa194d01e21533167ba3ed7f3e886d6182b7edfa4c0**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00417 00

Teniendo en cuenta el Oficio No. 20315-2021-GGDF-DRBO del 26 de noviembre de 2021, allegado por el Grupo de Grafología y Documentación Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá²; se requiere a las partes demandante y demandada para se sirvan aportar al proceso en la fecha que se fije para diligencia de ampliación de grafías, lo siguiente:

- 1. Redactar un cuestionario claro, preciso y conciso sobre los puntos específicos a resolver, clasificando previamente los documentos dubitados e indubitados, pues en la actualidad lo consignado en el oficio No. 2635 no da las pautas suficientes para adelantar el análisis de forma expedita y sin lugar a dudas.*
- 2. Remitir los originales de los documentos de duda e indubitados, excepto para documentos protocolizados en Notaría, pues el análisis grafológico no aplica en sentido estricto al estudio de fotocopias o copias carbonadas. Si no es posible contar con el original del documento de duda, el concepto pericial será preliminar y sin mayor aporte a la resolución definitiva del caso, debido a las características de las copias fotostáticas y copias carbonadas.*
- 3. Recopilar muestras caligráficas y firmas extra proceso y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al caso, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda (2019). Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadores de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas), entre otros, que se encuentren en original.*

Las muestras señaladas anteriormente son indispensables para poder realizar un concepto pericial integral y definitivo, pues el gesto gráfico es susceptible de cambios en términos de semanas o meses y por lo tanto es necesario evaluar las constantes y variantes del modus escritural en un ámbito de tiempo lo más coetáneo posible a la fecha de emisión del documento cuestionado.

Así las cosas, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 28 de julio de 2022, para que comparezca a esta judicatura la parte demandante y demandada, lo anterior, con el fin de llevar a cabo la ampliación de toma de grafías requeridas por Medicina Legal y ordenada mediante proveído del 02 de septiembre de 2021.

Por otra parte, y atendiendo lo requerido por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Meta a través de memorial recibido en la cuenta electrónica del Despacho, por Secretaría sírvase remitir copia de lo solicitado a la mayor brevedad posible. Déjense los registros y constancias del caso.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Observar archivo PDF denominado “46Of.DevolMedLegal”, del expediente digital.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d0b67831ed78bea4f1bfa329da389c7082aa8366a5d575a956f3ec2672c869**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 429 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció el 1 de febrero de 2021, sin allegarse escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

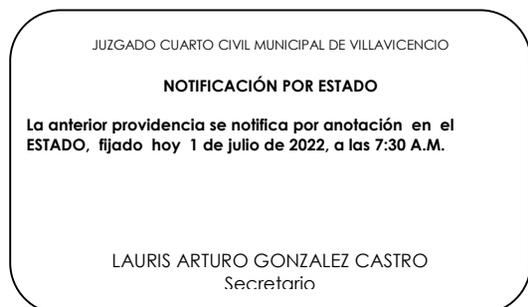
DISPONE:

- Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo:** Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- Tercero:** Previo registro de la actuación en el sistema siglo XXI y en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82eb96bac594fa87f748e6fcb02f35cfa53399dab8faadf0a4ba473d0b555d27

Documento generado en 30/06/2022 05:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 464 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS-SOCOOPCEMU**, contra **EDUARDO ANDRES ROJAS VARGAS**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandante. Si existieren saldos a favor de la parte demandada sin ser solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a su favor.

Cuarto. En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución, por lo que el ejecutado, en los términos del artículo 887 del C. de Co, podrá exigir la devolución del título valor pagado directamente al ejecutante.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Quinto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb154e4adb8629b13d790b4d38eb4acc30693d9607076c798d07f52465ccf8da**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular
Rad: 50001 40 03 004 2020 00540 00

En atención al memorial recepcionado al correo electrónico de este Juzgado², en los términos del artículo 02 de la Ley 2213 de 2022³, allegado por el apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías -FNG- y teniendo en cuenta lo señalado en el documento adjunto, suscrito por la apoderada especial de la entidad aquí demandante, BANCOLOMBIA S.A., el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 1669 y 1670 del Código Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN efectuada por el ejecutante a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la suma de **\$25.000.000**.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificado con NIT No. 860.402.272-2, como *Demandante Subrogatario Parcial* dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivos PDF números 16 al 20 del Expediente Digital.

³ Mediante la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179aaa10c650422dd4b2fff0592a5b7ab1ca53b5afcc01de2d7b8d00022de52f**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00540 00

BANCOLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial demandó a la señora **GRACIELA HENAO PULGARÍN**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 16 de febrero de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **GRACIELA HENAO PULGARÍN**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **GRACIELA HENAO PULGARÍN**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 10 de marzo de 2021 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente digital², la cual se tiene por surtida el 12 de junio del mismo año y cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 05 de abril de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "8.NotifPersonal(+)"

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **GRACIELA HENAO PULGARÍN** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261e43f7878581c559ef933982258b71cdf4a3d00c3b25489c9979951c819862**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Diligencia Especial de Aprehesión Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2020 00553 00

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la diligencia especial de aprehensión de fecha de 22 de febrero de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud especial, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e6088518d025be463ca2d0690fba3eeb915d5105a982b949f3cdb505b86c63**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00559 00

El señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ**, actuando en causa propia demandó al señor **JORGE IVÁN PEÑUELA CRUZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 16 de febrero de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **JORGE IVÁN PEÑUELA CRUZ**, y a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **JORGE IVÁN PEÑUELA CRUZ**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 23 de junio de 2021 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente digital², la cual se tiene por surtida el 25 del mismo mes y año, cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 12 de julio de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibidem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "06CertifNotifPersonal"

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **JORGE IVÁN PEÑUELA CRUZ** y a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$336.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187a7a27488980877a390116b918c0ddad3b01c65eb1667f0ef22bf7a3a57b69**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00572 00

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, mediante Apoderada Judicial demandó al señor **NELSON JAVIER VARILA GÓMEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 26 de febrero de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en contra de **NELSON JAVIER VARILA GÓMEZ**, y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por conducta concluyente**, a la parte ejecutada **NELSON JAVIER VARILA GÓMEZ**, el 05 de mayo de 2021, en la forma establecida en el artículo 301 del C.G.P., en armonía con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de en contra de **NELSON JAVIER VARILA GÓMEZ** y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.606.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d0463c15a1259c9ba280e6daf42a00cf62983411d4b301c260fbd153078c83b

Documento generado en 30/06/2022 05:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario con Garantía Real

Rad: 50001 40 03 004 2020 00578 00

Debidamente registrado como se encuentra el Embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-153747**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **DIEGO FERNANDO VIGOYA ESPÓSITO**, identificado con C.C. No. 1.121.819.415, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e91b147e3e956f1a4fca2f8c98547d2ea239da12ecd0e5b0d37b253f3324d68**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario con Garantía Real

Rad: 50001 40 03 004 2020 00578 00

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, mediante Apoderado Judicial demandó a **DIEGO FERNANDO VIGOYA ESPÓSITO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 26 de febrero de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **DIEGO FERNANDO VIGOYA ESPÓSITO**, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, por las sumas allí indicadas.

A través de proveído "sin fecha" se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, específicamente el numeral 3º del artículo primero, dejando en todo lo demás incólume el mencionado auto.

Posteriormente, por intermedio de auto del 20 de enero de 2022, el Despacho y ante la omisión en la fecha del auto anterior, especificó que la misma corresponde a la fecha indicada en la firma electrónica de este, es decir, el 11 de enero de 2022.

Así las cosas, del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por Aviso**, al ejecutado **DIEGO FERNANDO VIGOYA ESPÓSITO**, el día 09 de marzo de 2022, conforme consta en la certificación de empresa de correos, radicada por la parte actora en el correo electrónico de este Juzgado y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un (1) PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **DIEGO FERNANDO VIGOYA ESPÓSITO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.291.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ede5599ae21cb9fe45191e314ee15ac828de40104c4b8bc5de8db4dcd1d478**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2020 00580 00

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha a de 26 de febrero de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f968e19a013732fd7bf655883beaa3ef1c96266d8b7d49ef8666d0a5e2281c58**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio – Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Pertenencia

Rad: 50001 40 03 004 2020 00587 00

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 26 de febrero de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud especial, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ff35b0e59fc86ac454f339508a378143a21cebbdb26c0893e6eb98ef85ac8b2

Documento generado en 30/06/2022 05:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Diligencia Especial de Aprehesión

Rad: 50001 40 03 004 2020 00598 00

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de FREDY ERNESTO ALARCÓN DÍAZ².

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 02 de marzo de 2021, el Despacho dispuso inadmitir el presente trámite especial.

El 16 de febrero de 2022, se admitió la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria contra FREDY ERNESTO ALARCÓN DÍAZ, entre otras decisiones.

La parte actora a través de su apoderada judicial, mediante memorial aportado vía electrónica a la cuenta del Despacho el 25/02/2022 y reiterado por el mismo medio el 11 de mayo del año en curso, presentó desistimiento de la acción contra FREDY ERNESTO ALARCÓN DÍAZ, en virtud a que el demandado cuenta con acuerdo de pago vigente con la entidad.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es un mecanismo de terminación anormal del proceso que le permite al demandante renunciar a la pretensión y a los efectos de la sentencia.

El artículo 314 del C.G.P. faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de manera total o parcial. Se entiende que el desistimiento es parcial si no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, por lo que el proceso puede continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En este caso, el despacho encuentra que se cumplen los requisitos procesales previstos en el art. 314 y siguientes del C.G.P., a saber: i) *Oportunidad*, por cuanto no se ha dictado sentencia; ii) la *manifestación de voluntad del la parte interesada* por medio de su

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "13SolicDesistPretensiones" del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mandataria judicial que tiene *la facultad expresa para desistir*, y iii) el desistimiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del C.G.P.

Por consiguiente, resulta viable declarar el desistimiento en los términos solicitados por la parte demandante.

En cuanto a la condena en costas a quien desiste, se prescindirá de ellas, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, Meta,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del trámite especial de aprehensión, expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo distinguido con placas **INU608**, denunciado como de propiedad del señor FREDY ERNESTO ALARCÓN DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.121.867.098.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejándose las constancias y anotaciones correspondientes.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de Julio de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d0996a0ff5817b92351d0bc03177f7d672e37cbbb1449fb78d7289120021bd**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad: 50001 40 03 004 2020 00640 00

Téngase por agregado el escrito radicado vía correo electrónico de este Juzgado, por la apoderada especial de la parte demandante, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contra **CINDY PAOLA CUFÍÑO**, identificada con la C.C. No. 1.121.840.886, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: No se ordena desglosar el título valor base para la ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba5c44e65d9d7a276a4d2f133728d93c60f7a312c9dfb82b8808ef40c86915**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Pertenencia.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00688 00

En atención a lo solicitado por la apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico², y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "17RecibRetiroDda", recepcionado el 06 de junio de 2022, a las 4:36 pm.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8890afe56b59e6aa9dd14e7eaba629e02204a5d8bed6bc133402572a108db9**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Rendición Provocada de Cuentas

Rad: 50001 40 03 004 2020 00713 00

En atención a lo solicitado de terminación del proceso elevada por las partes demandante y demandada, en razón al acuerdo conciliatorio celebrado y aportado a la demanda a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por el Despacho para tal efecto:

PARA RESOLVER CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que las partes de manera libre y voluntaria extraprocesalmente conciliaron lo concerniente al objeto de la litis, aspecto que dio origen a la presente demanda y como quiera que estos solicitaron la terminación del proceso, el Despacho considera que no existe impedimento alguno para acceder a lo pretendido, y en consecuencia se resolverá favorablemente la solicitud.

Por lo anterior, se declarará la terminación del proceso sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CONCILIACIÓN realizada por la demandante **AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA** y la demandada **SANDRA MABEL SOLER ORTIZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de Rendición Provocada de Cuentas, seguido por la **AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO SEGUNDA ETAPA** a través de apoderado judicial, contra **SANDRA MABEL SOLER ORTIZ**, en razón a la CONCILIACIÓN realizada entre las partes.

TERCERO: Archívese el expediente, previa las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a234322d0c9ddc9fb1ab734fce73c2eb173c704ba2b56da23aa6a396f3072ad**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00251 00

En atención a lo solicitado por la apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico², y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Por otra parte, y en atención al retiro de la demanda y como quiera que no se practicó la medida cautelar decretada mediante providencia del 14 de junio del presente año, el Despacho dispone su levantamiento.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "15RecibRetiroDda", recepcionado el 24 de junio de 2022, a las 8:06 am.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35aed3281e5eda08426fc0cdbfec6f19c029887e8ce56f02287f9e04ce0a9ef

Documento generado en 30/06/2022 05:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal Menor Cuantía
Rad: 50001 40 03 004 2022 00397 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada a través de Apoderada Judicial por el señor **GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 86.066.003; contra **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.938-8

Imprímasele a la misma el trámite previsto para el proceso Verbal que prevé el artículo 378 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término legal de diez (20) días, para que se pronuncie al respecto.

En atención a que la demanda fue presentada durante la vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020², se advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **GINA PAOLA OSORIO TILAGUY**, actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado mediante legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e369b9c23c714121f912c30799a72d7e28e2eb78b7b71ed19a2e7249027f1a6c

Documento generado en 30/06/2022 05:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso de Pertenencia

Rad: 50001 40 03 004 2022 00401 00

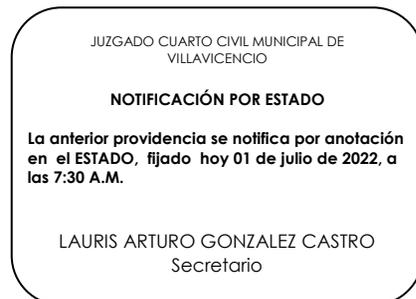
Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de presentación de la demanda, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda debe dirigirse igualmente en contra de personas indeterminadas.
2. Aportar *Plano General* del predio cuya usucapación se pretende (con indicación clara y detallada de áreas y linderos).
3. Certificado de Avalúo Catastral actualizado, expedido por el IGAC, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de pago de Impuesto Predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio vigencia 2022.
4. Aportar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la demandada INVERSIONES VARGAS Y PABÓN S. EN C. INVARPA S. EN C EN LIQUIDACIÓN.
5. Allegar constancia del cumplimiento al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se puede desconocer la dirección de la entidad demandada en razón a que es información pública que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

No es necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8c1a538b5f239e99642b0762b4410628a04d8b13266bed1bf31af0be03dbd4a

Documento generado en 30/06/2022 05:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00862 00

Siendo lo pertinente remitir el expediente al superior para dar trámite al recurso de alzada conforme se dispuso en auto anterior; en atención al fallo de la acción de tutela radicado No. 50001315300220220015500 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, notificado a este estrado judicial el 30 de junio de 2022, el despacho procede a obedecer y cumplir la decisión del Juez de Tutela, relativa a resolver, en la forma que legalmente corresponda, la solicitud que Juan Diego Hernández de la Torre elevó el 24 de enero de 2022, en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, visible a folios 62 a 65 del C1 la solicitud del 24 de enero de 2022 allegada por el apoderado judicial del demandante Juan Diego Hernández de la Torre, en la que aporta copia simple de documento sin fecha, con firma escaneada suscrito firmado por el demandante y su apoderado, así como por los demandados Andrés Augusto Sánchez Pérez y Hernán Guillermo Gómez Balcázar, en el que este último solicita al despacho se entreguen los dineros que en encuentran en depósito judicial al demandante Juan Diego Hernández de la Torre con el fin de ir cancelando la acreencia.

Al respecto, el despacho aclara que existen dos etapas en los procesos ejecutivos en las que es procedente ordenar la entrega de dineros, bien sea a la terminación del proceso² o una vez aprobada la liquidación del crédito o las costas³.

En el presente asunto, el proceso no ha terminado, por cuanto la decisión de terminación por desistimiento tácito proferida el 26 de noviembre de 2021, no está en firme, por estar pendiente la decisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² **Arts. 312 a 317 y 461 del CGP**

³ **Art. 447 ejusdem**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

actora, lo que impide la entrega de dineros al demandante según la autorización de entrega emitida el 24 de enero de 2022 por parte de Hernán Gómez Balcázar, y por otra parte, no existe solicitud de terminación del proceso por otra causa o por pago, que posibilite la entrega de los depósitos judiciales al demandante.

Además, en el presente asunto, no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución ni aprobado la liquidación del crédito, lo cual impide la entrega de los dineros depositados al demandante.

Por lo anterior, al no estar el proceso en la etapa procesal pertinente, la petición del 24 de enero de 2022 del demandante Juan Diego Hernández de la Torre, es improcedente.

Por último, se dispone por Secretaría, una vez quede en firme la presente decisión, remítase el expediente al superior para dar trámite del recurso de alzada, conforme se dispuso en proveído anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa559ed63bf6d423fd26481c9f02c1407cb1c2f21a51f88ff30beba027e61621**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 287 00

De los escritos que anteceden, téngase por notificados por conducta concluyente desde el 16 de abril de 2021 a los demandados ADOLFO ENRIQUE JULIO CARRILLO y a ROBERT MAURICIO FAJARDO ARARAT, del mandamiento de pago librad el 24 de noviembre de 2020.

Visible a folios 10-12 del C1, el escrito de excepciones previas radicado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de este despacho judicial el día 20 de abril de 2021, se tiene que el recurso de reposición fue presentado de manera oportuna, cuyo traslado se surtió en los términos del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020².

La parte ejecutante recorrió el respectivo traslado del recurso en mención, dentro de la oportunidad procesal, conforme obra a folios 13 y 14 del expediente digital.

En ese orden de ideas y a efectos de resolver las excepciones previas, el despacho dispone fijar como fecha y hora, **el día 28 de julio de 2022, a las 9:30 a.m.**, para que se lleve a cabo la Audiencia Inicial que se contrae en el numeral 5 del artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 101 ejusdem.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir junto con sus apoderados, para practicar las pruebas y resolver las excepciones previas. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado. El ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



En consecuencia, de conformidad con el numeral 5 del Art. 372 del Código General del Proceso, decreétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA- EXCEPCIONANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con el recurso de reposición.

Interrogatorio de Parte. Cítese a la demandante **DORIS GONZALEZ SIERRA**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se niega la prueba de oficiar al Ejército Nacional para certificar nombres de Comandantes del Batallón de Infantería, por cuanto es inconducente, en la medida que el presente asunto versa sobre la ejecución de una obligación dineraria contenida en títulos valores, y no es un proceso declarativo para establecer responsabilidades.

Testimoniales. Se niega la petición de citar al Representante Legal del Ejército Nacional por ser manifiestamente superflua e inútil, dado que el presente asunto es un proceso ejecutivo y no uno declarativo.

Declaración de parte: Se niega la misma, por improcedente, por cuanto fue solicitada por la parte demandante, lo que de alguna manera hace que pueda construir la prueba a su favor, por ello se niega.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022 Hora -
7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59250a9cdd02f2bb39902fa47d091052149dac1b5fec77fe2f7950c773c2086**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 314 00

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A, mediante Apoderada Judicial demandó a **ESTUCOS Y VENECIANOS DEL LLANO SAS** y **LUIS CARLOS SARMIENTO ARAGÓN**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **ESTUCOS Y VENECIANOS DEL LLANO SAS** y **LUIS CARLOS SARMIENTO ARAGÓN**, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por Aviso**, a los ejecutados **ESTUCOS Y VENECIANOS DEL LLANO SAS** y **LUIS CARLOS SARMIENTO ARAGÓN**, el día 8 de abril de 2021, conforme consta en las certificaciones de la empresa de correos (visible a folio 06 del expediente digital), radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 22 de abril de 2021 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P; dejándose la respectiva constancia que la parte ejecutada rehusó recibir la notificación, siendo procedente lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4º del artículo 291 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no contesto la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Se observa en el expediente, PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ESTUCOS Y VENECIANOS DEL LLANO SAS** y **LUIS CARLOS SARMIENTO ARAGÓN**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.700.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59fc633046980289a66cb25b6b108c1b8abca7781b6f4bda9891294ce1ebeaf**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Monitorio. Radicado No. 50001 40 03 004 2020 00315 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado, a proferir la Sentencia de que trata el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del proceso monitorio de la referencia.

LA DEMANDA

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado; el señor NELSON ADOLFO RIVEROS RIVEROS, por intermedio de apoderado, requirió a ARMANDO ADOLFO BELTRAN TORO, para que le pagara el capital por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, los servicios públicos y los gastos de reparación, junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2020, ordenando el traslado y la notificación a la demandada conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P.

El demandado ARMANDO ADOLFO BELTRAN TORO, se notificó de dicha decisión el día 6 de noviembre de 2021, conforme a la notificación surtida a la dirección electrónica reportada en la demanda (Fls. 03 a 05 del expediente digital), en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con el Art. 291 del C. G. del P., esto es, a los dos días hábiles siguientes al envío de la demanda y del

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.*



auto que contiene el requerimiento de pago, al correo electrónico de la parte pasiva. Dentro del término legal, la parte demandada no presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419, 420 y 421 del C. G. del P., se constituyó como un mecanismo procesal simple a través del cual, se facilita la constitución del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite propio del proceso declarativo, siempre que el demandado no formule oposición.

En el presente asunto, como quiera que la parte demandada guardó silencio en el término de traslado, es procedente proferir Sentencia condenando al pago del monto reclamado por la parte demandante, junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio -Meta-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la acreencia a favor de NELSON ADOLFO RIVEROS RIVEROS y a cargo de ARMANDO ADOLFO BELTRAN TORO, conforme se motivó.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado ARMANDO ADOLFO BELTRAN TORO, identificado con la C.C. No. 74.751.942, al pago de las siguientes sumas de dinero, reclamados por el demandante en la demanda:

2.1. \$3.017.000, por concepto de Capital con ocasión de los cánones de arrendamiento adeudados, servicios públicos y gastos de reparaciones, contenidos en la Cuenta de Cobro No. 01 de fecha 05 de febrero de 2020, originados en las obligaciones del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, suscrito por las partes el 02 de abril de 2019, aportados a folios



08 a 20 de la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para estos efectos se señala como agencias en derecho la suma de \$151.000.

CUARTO: Por Secretaría, efectuar la liquidación de las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f988129781d80e986607820fed1115c5cb5ed773ad19237820389cf1b39068**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 322 00

En atención al anterior *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 10 de marzo de 2022, por la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, debidamente suscrito por los representantes legales de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** (CEDENTE) y por **SYSTEMGROUP SAS** (CESIONARIO), y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en éste asunto, efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **SYSTEMGROUP SAS**, identificada con NIT 800.161.568-3.

SEGUNDO: TENER a **SYSTEMGROUP SAS**, identificada con NIT 800.161.568-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo pactado en la Cláusula Quinta del Contrato de Cesión, se tiene al apoderado judicial de la Cedente como apoderado de la ejecutante cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 1 de julio de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8597d49d6346e5379156b98c3de5be2edb411f9251a03273a064feef14830f1**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 322 00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **HÉCTOR ALVARADO JIMÉNEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de octubre de 2021², el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **HÉCTOR ALVARADO JIMÉNEZ**, y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **HÉCTOR ALVARADO JIMÉNEZ**, mediante notificación a la dirección electrónica indicada por la parte ejecutada a folios 17 a 19 del expediente digital, recibida el 8 de noviembre de 2021 conforme al acuse de recibo obrante a folio 19 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 10 de noviembre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Mediante el cual se repuso el auto de fecha 26 febrero de 2021 que negó inicialmente el mandamiento.*

³ *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



Seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **HÉCTOR ALVARADO JIMÉNEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.400.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc32c32ed34821e2f534a0265f01d256924ec456201f82b2c045d336b9e8c21**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 324 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, debidamente facultada para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- Primero.** DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL SAMAN DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. y JUAN JOSE MEDINA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.
- Cuarto.** En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.
- Quinto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En cuanto al recurso de reposición obrante a folios 7 y 8 del expediente digital, el despacho se releva de efectuar pronunciamiento, por sustracción de materia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9025e61742208147ad6d116fdbad2088a3b31408cd7569536397902109fa559f**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 330 00

SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **Diego Alejandro Soto Castelblanco**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **Diego Alejandro Soto Castelblanco**, y a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **Diego Alejandro Soto Castelblanco**, mediante notificación a la dirección física indicada por la parte ejecutada, a folios 6 a 8 del expediente digital, recibida el 8 de noviembre de 2021 conforme al acuse de recibo obrante a folio 19 del expediente digital, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



Seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **DIEGO ALEJANDRO SOTO CASTELBLANCO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$650.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

El abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067ecb404bc193fa3848a566d38facd7d8b28274d296af47961cb67e3afedd18**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 331 00

SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **EDISON CORTES POSADA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **EDISON CORTES POSADA**, y a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **EDISON CORTES POSADA**, mediante notificación a la dirección física indicada por la parte ejecutada, a folios 6 a 8 del expediente digital, recibida el 27 de agosto de 2021 conforme al acuse de recibo obrante a folio 06 del expediente digital, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



Seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **EDISON CORTES POSADA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$400.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

El abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df245612044dc5da76db271cf25e792878f0acbd3955aa961cc3d505a2ba51**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 337 00

FRANCISCO JAVIER ALVARADO JIMENEZ, mediante Apoderado Judicial demandó al señor **MARTIN HERNAN ROCHA VELASQUEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **MARTIN HERNAN ROCHA VELASQUEZ**, y a favor de **MARTIN HERNAN ROCHA VELASQUEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por conducta concluyente*, a la parte ejecutada **MARTIN HERNAN ROCHA VELASQUEZ**, mediante notificación el envío del expediente digital a la dirección electrónica indicada por el demandado, a folios 12 a 13 del expediente digital, recibida el 10 de marzo de 2022 conforme al acuse de recibo obrante a folio 13 del expediente digital, teniéndose por notificado el 14 de marzo de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, LETRA DE CAMBIO, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **MARTIN HERNAN ROCHA VELASQUEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$200.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b801dc436d80b3f82fb5fc60c516fe7cffc1b6cff4a4e2e4a00ff5a2eb1fea95**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 343 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció el 18 de diciembre de 2020, sin allegarse escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo:** Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- Tercero:** Previo registro de la actuación en el sistema siglo XXI y en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6b41060549e85dc112bc39c972ba4bcabd619d8d47f251e144ca0d374bf591**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 345 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció el 18 de diciembre de 2020, sin allegarse escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo:** Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- Tercero:** Previo registro de la actuación en el sistema siglo XXI y en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d11244bb218c89ffadd2f437898d75f767e6a8b452f26b11928a7e79babbab7b

Documento generado en 30/06/2022 05:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 355 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció el 14 de enero de 2021, sin allegarse escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

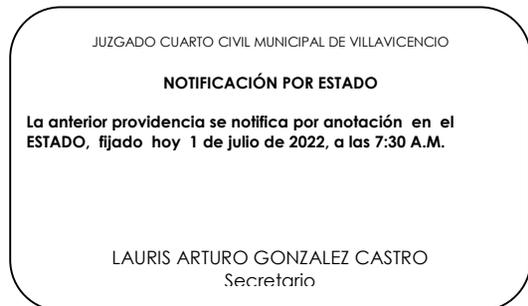
DISPONE:

- Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo:** Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- Tercero:** Previo registro de la actuación en el sistema siglo XXI y en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8f71ef6c0088b050355439f55c4907aee3bca706b327c4e92ec708ce087f2**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 359 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció el 13 de enero de 2021, sin allegarse escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo:** Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- Tercero:** Previo registro de la actuación en el sistema siglo XXI y en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16fc458a650602e366e1b6ddf09a01ae80a67e8d0671c2b1ea6fb9b8243e9949

Documento generado en 30/06/2022 05:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 360 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció el 1 de febrero de 2021, sin allegarse escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo:** Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- Tercero:** Previo registro de la actuación en el sistema siglo XXI y en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddac39b098cb1db4bb2d114b420b281c75d4a52c1e91e412c7d0156973b71976

Documento generado en 30/06/2022 05:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 355 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció el 14 de enero de 2021, sin allegarse escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

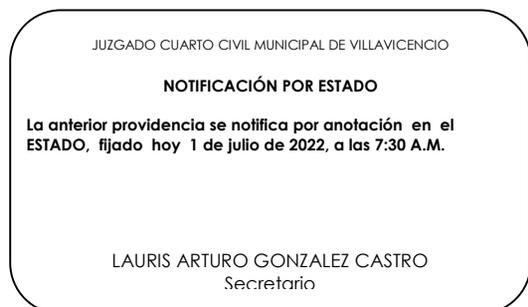
DISPONE:

- Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo:** Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- Tercero:** Previo registro de la actuación en el sistema siglo XXI y en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8f71ef6c0088b050355439f55c4907aee3bca706b327c4e92ec708ce087f2**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 359 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció el 13 de enero de 2021, sin allegarse escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo:** Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- Tercero:** Previo registro de la actuación en el sistema siglo XXI y en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16fc458a650602e366e1b6ddf09a01ae80a67e8d0671c2b1ea6fb9b8243e9949

Documento generado en 30/06/2022 05:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 360 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció el 1 de febrero de 2021, sin allegarse escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo:** Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- Tercero:** Previo registro de la actuación en el sistema siglo XXI y en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddac39b098cb1db4bb2d114b420b281c75d4a52c1e91e412c7d0156973b71976

Documento generado en 30/06/2022 05:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 367 00

CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON, mediante Apoderado Judicial demandó a **MARIANA HERNÁNDEZ MESA** y **CRECENCIANO PEREA PALACIOS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **MARIANA HERNÁNDEZ MESA** y **CRECENCIANO PEREA PALACIOS**, y a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por Aviso**, a los ejecutados **MARIANA HERNÁNDEZ MESA** y **CRECENCIANO PEREA PALACIOS**, el día 26 de marzo de 2022, conforme consta en las certificaciones de la empresa de correos (visible a folios 04 a 09 del expediente digital), radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de Cambio, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **MARIANA HERNÁNDEZ MESA** y **CRECENCIANO PEREA PALACIOS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$360.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9aef35cf8d257908485ef5e1153cddab03abb8a603ae2945afc57afc1f9041**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 375 00

CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ, mediante Apoderado Judicial demandó al señor **WILMER ENRIQUE CRUZ BAQUERO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **WILMER ENRIQUE CRUZ BAQUERO**, y a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **WILMER ENRIQUE CRUZ BAQUERO**, mediante notificación a la dirección electrónica indicada por la parte ejecutada a folios 04 a 08 del expediente digital, efectuada el 23 de junio de 2021 conforme al acuse de recibo obrante a folio 08 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 25 de junio de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de Cambio, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **WILMER ENRIQUE CRUZ BAQUERO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$360.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53abf68bc9a6aff60cc68f13e2b5a9c644880546b85d533fbf1e8a1f8989c51**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 375 00

CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ, mediante Apoderado Judicial demandó al señor **WILMER ENRIQUE CRUZ BAQUERO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **WILMER ENRIQUE CRUZ BAQUERO**, y a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **WILMER ENRIQUE CRUZ BAQUERO**, mediante notificación a la dirección electrónica indicada por la parte ejecutada a folios 04 a 08 del expediente digital, efectuada el 23 de junio de 2021 conforme al acuse de recibo obrante a folio 08 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 25 de junio de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de Cambio, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **WILMER ENRIQUE CRUZ BAQUERO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$360.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53abf68bc9a6aff60cc68f13e2b5a9c644880546b85d533fbf1e8a1f8989c51**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00378 00

En atención al anterior *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 19 de mayo de 2022, por la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, debidamente suscrito y reconocido por los representantes legales de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE (CEDENTE) y por REFINANCIA SAS (CESIONARIO), los días 16 de marzo y 6 de abril de 2022 respectivamente, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en éste asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **REFINANCIA SAS**, identificada con NIT 900.060.442-3.

SEGUNDO: TENER a **REFINANCIA SAS**, identificada con NIT 900.060.442-3., como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme a lo pactado en la cláusula quinta del Contrato de Cesión, se tiene al apoderado judicial de la Cedente como apoderado de la ejecutante cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9205893d0fbf0ab142aef1e67800ac3bad446b3196e23d5c662dadf06d9baec9**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00378 00

BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante Apoderado Judicial demandó a la señora **LUZ DARY PARRADO CRUZADO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **LUZ DARY PARRADO CRUZADO**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **LUZ DARY PARRADO CRUZADO**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 15 de octubre de 2021 conforme al acuse de recibo obrante a folio 06 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 20 de octubre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **LUZ DARY PARRADO CRUZADO** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80d0962a6a6be81facea883ed02c82a03a645c7a5bd333a4dcb43a3c74324ce**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 379 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **HENRY GAMBOA GIL**, contra **ANGELA MARIA GARZON SEPULVEDA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandante. Si existieren saldos a favor de la parte demandada sin ser solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a su favor.

Cuarto. En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución, por lo que el ejecutado, en los términos del artículo 887 del C. de Co, podrá exigir la devolución del título valor pagado directamente al ejecutante.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Quinto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a751fafa2956f6bb5835013256ad3f7e42d4354e8c29b86c85fd45cbb86a87b**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00400 00

Visible a folio 03 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el memorial remitido por el apoderado de la parte actora, se dispone por Secretaria dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en proveído del 22 de enero de 2021, y librar los oficios de embargo de dineros con destino a las entidades financieras: Bancos: ITAU, BBVA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, PICHINCHA, W y MUNDO MUJER.

Déjense las respectivas constancias en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfb24b259d689b23a541d7bbad278c4c441a3612c3d1723bfc9f2bbcbec7c0**

Documento generado en 30/06/2022 05:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**